

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 531

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: FERNANDO DUARTE GUERRERO, JHON JAIRO  
DAZA ROJAS, EVER DE JESÚS PAMPLONA SUAZA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO y el ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y  
CARCELARIO DE ACACÍAS-META- EPMSC ACACÍAS  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00953-00  
TEMA: ADMITE

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Los señores FERNANDO DUARTE GUERRERO, JHON JAIRO DAZA ROJAS, EVER DE JESÚS PAMPLONA SUAZA interponen demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACÍAS-META- EPMSC ACACÍAS, con el objeto que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 A de la Ley 65 de 1993 y la derogatoria de la Resolución No. 2378 del 22 de noviembre de 2019, en su artículo 122.

Lo anterior, en atención a que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacías-Meta presuntamente no está entregando a los internos el acta en la que se relacionan los elementos enviados a los reclusos, en los términos del artículos 115 A de la Ley 65 de 1993, por el contrario, el trámite que se imprime a la recepción de encomiendas es el señalado en la Resolución No. 2378 de 2018 “Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías-Meta”.

La demanda fue asignada por reparto, inicialmente, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, despacho que mediante auto de 24 de noviembre de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del asunto de conformidad con lo expuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, y ordenó su remisión a la Oficina Judicial para que efectuara nuevo reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Frente a la competencia funcional, asiste razón al Juzgado remitente de la actuación, pues el Tribunal Administrativo del Meta es el competente para conocer del asunto, de acuerdo a lo normado en el artículo 152-16 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se trata de una acción de cumplimiento dirigida contra una autoridad del orden nacional.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, por cuanto los accionantes se encuentran reclusos en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías-Meta.

### 2. Legitimación

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Constitución Política y en los artículos 146 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

### 3. Requisito de procedibilidad

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
(...)*

*3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”.*

Al respecto, se advierte que con la demanda se allegó copia incompleta de la respuesta a la petición presentada el 21 de marzo de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías-Meta, en la que se absolvió el cuestionamiento de porqué las encomiendas no se entregan en los términos indicados en el artículo 115 A de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 75 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior evidencia que en este caso se ha configurado la constitución en renuencia de la entidad demandada, tal como lo exige el artículo 161 numeral 3 del CPACA en concordancia con el artículo 8 inciso tercero de la Ley 393 de 1997.

#### **4. Oportunidad para presentar la demanda.**

El Art. 164 numeral 1° literal e) del CPACA, establece como oportunidad para presentar la demanda lo siguiente:

*“Artículo 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria.*

*(...)”*

De conformidad con la norma en cita, el presente asunto puede interponerse en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que las normas de las cuales se solicita el cumplimiento por parte de la entidad demandada se encuentran vigentes.

#### **5. Aptitud formal de la demanda.**

Así las cosas, como la demanda se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que trata el artículo 8 la Ley 393 de 1997 y el artículo 161-3 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite especial previsto en la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la acción de cumplimiento instaurada por FERNANDO DUARTE GUERRERO, JHON JAIRO DAZA ROJAS, EVER DE JESÚS PAMPLONA SUAZA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACÍAS-META- EPMSC ACACÍAS, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a los accionantes en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO:** NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, al igual que la demanda y sus anexos a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACÍAS-META- EPMSC ACACÍAS, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda con sus anexos. Si no fuere posible la notificación dentro de los tres días siguientes a la fecha de admisión de la demanda, se podrá comunicar la presente decisión vía telegráfica o por cualquier otro medio que garantice el trámite expedito de la acción y el derecho de defensa, conforme lo estipulado en los artículos 11 y 13 de la ley 393 de 1997.

**CUARTO:** Ordenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACÍAS-META- EPMSC ACACÍAS que dentro del término máximo de tres (3) días allegue copia íntegra del expediente o de la documentación en donde consten los antecedentes del asunto que convoca esta acción de cumplimiento, entre ellos, la Resolución No. 2378 de 2018 “Reglamento de Régimen Interno del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías-Meta”.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, infórmesele al demandado que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los 20 días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

**SEXO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SÉPTIMO:** Notifíquese esta decisión al Defensor del Pueblo, en atención a que el fallo que se profiera en esta acción es susceptible de ser impugnado por dicho funcionario, según las previsiones del artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4beed610ebf1ac226df0d43865fa2ab718ec51b208426fcf9a63eb660e1ff10f**

Documento firmado electrónicamente en 03-12-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**